

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-339/2016

ACTOR: BERNARDINO PALACIOS
MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-339/2016**, promovido por Bernardino Palacios Montiel, contra la sentencia dictada el once de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-11/2016, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, Bernardino Palacios Montiel, mediante Asamblea Estatal Ordinaria fue electo Presidente del referido comité estatal, para el ejercicio 2014-2017.

2. Procedimiento disciplinario. El doce de junio de dos mil quince, el Presidente de la Comisión de Justicia y Disciplina del citado partido político, determinó iniciar procedimiento disciplinario en contra del promovente por las causas que se previenen en el artículo 46 del Estatuto partidista, por posible daño patrimonial al Partido Alianza Ciudadana, al cual le fue asignado el número de expediente 1/2015.

Por lo que, para garantizar el derecho a una debida audiencia y defensa, se ordenó correr traslado al actor con el escrito del denunciante como su respectivo acuerdo y se le emplazó para que contestara la imputación para que dentro del término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación ofreciera las pruebas que considerara convenientes.

En dicho proveído se determinó, como medida provisional, suspender al actor del cargo de Presidente de ese comité.

3. Asamblea Estatal. El mismo doce de junio, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria del mencionado instituto político, en la que, al desahogar el tercer punto del orden del día, relativo al análisis y en su caso aprobación del informe de rendición de cuentas, el Presidente de la Comisión de Justicia del referido partido, solicitó el uso de la voz para informar que se había iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, dando lectura al acuerdo correspondiente y en vía de

notificación, corrió traslado con la denuncia y el acuerdo leído al citado promovente, emplazándolo para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia y defensa, contestara lo que a su derecho conviniera.

4. Preclusión del derecho a dar contestación y ofrecer pruebas. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Comisión de Justicia tuvo por perdido el derecho del promovente para dar contestación a la denuncia con la que se inició el procedimiento de responsabilidad, al considerar que el plazo de cuatro días hábiles otorgado al actor para ejercer su derecho de audiencia y defensa había transcurrido del quince al dieciocho del mismo mes y año, sin que Bernardino Palacios Montiel hubiese comparecido al referido proceso.

5. Cierre de instrucción del procedimiento disciplinario. Por determinación de quince de julio siguiente, se tuvo por cerrada la instrucción en el expediente 1/2015, y se ordenó traer los autos a la vista, para dictar resolución.

6. Resolución partidista. El veintiséis de octubre posterior, la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, determinó procedente la denuncia presentada en contra del actor y decretó la expulsión del mismo como militante del partido político.

7. Primer juicio ciudadano. En contra de la determinación dictada por la Comisión de Justicia, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el actor presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable, al cual recayó el número de expediente SDF-JDC-771/2015.

8. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre del año pasado, esa Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio ciudadano local competencia de la Sala Electoral local, quien mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, ordenó radicar el correspondiente asunto, con el número 392/2015.

El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional local determinó sobreseer el juicio de mérito, al considerar que el medio de impugnación no se circunscribió al término establecido por el artículo 19 de la Ley de medios local, resultando extemporánea su presentación.

Así, el veinticinco de enero pasado, se notificó al actor la determinación, en los estrados de la Sala Electoral local.

9. Segundo juicio ciudadano. En contra de la citada resolución, el veintiséis de enero del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, ante la autoridad responsable. A dicho medio de impugnación le fue asignado el número de expediente **SDF-JDC-11/2016**.

10. Sentencia impugnada. El once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Distrito Federal, dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-11/2016, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Electoral Local.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de febrero de la presente anualidad, Bernardino Palacios Montiel, promovió ante la Sala

Regional responsable, juicio ciudadano federal contra la sentencia dictada, en el referido expediente SDF-JDC-11/2016.

III. Turno a ponencia. Por proveído de dieciséis de febrero del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-339/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Juan Ramón Sanabria Chávez, ostentándose como representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su calidad de tercero interesado.

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia

dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el expediente número SDF-JDC-11/2016.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral federal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de

votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, Bernardino Palacios Montiel, promueve juicio ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-11/2016, que confirmó la determinación de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral 392/2015.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

TERCERO. Improcedencia de reencausamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como

consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación; no obstante en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración (que es la vía idónea para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente y en consecuencia debe desecharse.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

- iii. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- iv. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- v. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- vi. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

(consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ jurisprudencia 32/2013 cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA**

- viii.** Se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Bernardino Palacios Montiel, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en este caso tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES(aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el siete de octubre de dos mil quince).

artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable, analizó los agravios hechos valer por el entonces actor de la siguiente manera.

- Primeramente, por razones de método, estudió los motivos de disenso encaminados a controvertir la notificación personal practicada al actor de la resolución dictada en el expediente partidista 1/2015.
- Consideró infundados los argumentos encaminados a controvertir la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local.
- Estimó, que tal y como se había expuesto en la instancia local se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción III, en relación con el diverso 24 fracción V de la Ley de Medios local, donde el motivo de sobreseimiento del medio de impugnación, en la especie, consistió en no interponer el medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en dicha ley.
- Lo anterior, porque señaló que la entonces responsable, de manera acertada, consideró que obraba en actuaciones, copia

certificada del expediente número 1/2015 de la Comisión de Justicia del Partido Alianza Ciudadana, de la que se advirtió que la resolución de veintiséis de octubre de dos mil quince, misma que constituyó en ese momento, el acto reclamado, fue **notificada personalmente** al actor el veintinueve siguiente.

- En este sentido, el calificativo otorgado por esa Sala Regional atendió a que de las diversas constancias que obraban en el expediente, advirtió la debida notificación personal practicada el pasado veintinueve de octubre de dos mil quince, dentro del procedimiento disciplinario instaurado en contra del actor, misma que decretó su expulsión como militante del citado partido político.

- De esa forma, estimó que el promovente se encontró en aptitud de controvertir los razonamientos expuesto por la instancia partidista, en todo caso, ante la autoridad jurisdiccional local, dentro de los términos y plazos previstos para tal efecto.

- Determinó, que los agravios hechos valer en el juicio ciudadano se limitaron a realizar afirmaciones genéricas para impugnar las consideraciones adoptadas por la Sala Electoral local.

- Ello, toda vez que el entonces promovente alegó que la resolución controvertida iba más allá de lo pedido por las partes, ya que de autos no se había advertido que su petición fuera controvertir solo la supuesta resolución de veintiséis de octubre de dos mil quince, sino que el referido actor desconocía que se había instruido un procedimiento identificado en el número 1/2015, es decir, se controvirtió que en ningún momento fue oído y vencido en juicio, por lo que se violó la garantía de audiencia y nunca le fue notificado inicio de procedimiento alguno.

- Señaló que, las manifestaciones anteriores a su juicio resultaban ser expresiones insuficientes para desvirtuar la validez de las consideraciones y razones que la Sala Electoral local tomó en cuenta al resolver, puesto que en modo alguno controvertió de manera frontal las diligencias practicadas por la autoridad primigenia para notificar la resolución al procedimiento disciplinario 1/2015, asimismo de su escrito de demanda no advirtió manifestación que desvirtuara el domicilio en donde fue practicada la misma, no obstante la coincidencia en los registros del partido político con el señalado en su credencial de elector expedida en dos mil trece, la cual acompañó a su escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local.

- Consideró que la Comisión de Justicia del partido político en mención, al resolver los autos del expediente 1/2015 tomó las medidas a su alcance para comunicar al actor la determinación adoptada, esto es, mediante los estrados del propio partido político; de forma personal en el domicilio del cual se tenía registro; así como la publicación en el periódico de circulación estatal.

- En consecuencia, dijo que el actor omitió controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones fundamentales en que se sustentó el fallo de la autoridad local eran contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, por lo cual éstas debían seguir rigiendo el sentido del fallo.

- Concluyó que, respecto del resto de los motivos de disenso planteados por el actor, que en esencia fueron los siguientes:

- La violación al derecho de presunción de inocencia, puesto que no se ha concedido plazo legal alguno para defender la legal dirigencia y militancia dentro del partido;
- Aunado a que, la Comisión de Justicia, no había sesionado con los integrantes que fueron legalmente electos desde la asamblea de veintiséis de marzo de dos mil catorce, y no había sido sustituidos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- Que, al momento de resolver la controversia planteada en el toca electoral que se impugna, la responsable no desestimó las supuestas probanzas que integraron el respectivo expediente y que se fabricaron durante una dirigencia espuria encabezada por el ciudadano Felipe Hernández Hernández; y
- Por lo que hace a la inexistencia del reglamento registrado ante la autoridad administrativa local, que derive de los Estatutos del partido, y que rija un procedimiento disciplinario de aplicación de sanciones.

- Los referidos argumentos fueron calificados de inoperantes por la Sala responsable, en tanto que estimó que se encontraban dirigidos a controvertir las razones expuestas en la determinación primigenia, la cuales constituían la materia de fondo en el juicio ciudadano local interpuesto ante la Sala Electoral local, situación que no fue objeto de análisis debido a la extemporaneidad en la interposición de dicho medio de impugnación.

- Dijo que, si el promovente no logró justificar que su juicio primigenio fue oportuno, la decisión de sobreseerlo no se vería

afectada con el estudio de alguna otra cuestión relativa al fondo del litigio.

- Finalmente, que al resultar infundados e inoperantes los agravios, procedía confirmar la resolución dictada por la Sala Electoral local en el toca electoral 392/2015.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Distrito Federal, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio ciudadano cuya resolución se controvierte, Bernardino Palacios Montiel no realizó planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto. Ni tampoco se hizo un planteamiento en los referidos términos en la instancia primigenia.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, aunque el impetrante en su escrito demanda, de manera genérica, alega violación al principio de presunción de inocencia, lo que sustenta en diversos tratados internacionales en los que México

forma parte, esos argumentos los hace consistir en cuestiones de legalidad, tal y como se evidencia del referido escrito, lo que por sí mismo no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello es así, porque de la lectura de los agravios que hace valer en su escrito de demanda, sostiene sustancialmente, que en las anteriores instancias ha manifestado de manera clara y precisa que nunca ha sido notificado del inicio de procedimiento disciplinario partidista alguno en su contra.

Sostiene que, la asamblea extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, donde fue notificado y se le corrió traslado con el inicio del procedimiento disciplinario iniciado por la Comisión de Justicia y Disciplina del referido instituto político, había sido declarada inválida, en tal sentido si lo accesorio seguía la suerte del principal, entonces la notificación nunca se había realizado.

Derivado de los anteriores argumentos, alega que conforma a una interpretación de los artículos 38, 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Federal se puede concluir que al actor no se le ha concedido plazo para defender la legal dirigencia y militancia que ha tenido dentro del Partido Alianza Ciudadano, ello porque a su dicho, nunca ha sido notificado, oído y vencido en un procedimiento legal estatutario para ser destituido anticipadamente del cargo de Presidente del Comité Estatal del mencionado partido político y menos expulsado del mismo.

De lo expuesto, queda evidenciado, que el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar una

inaplicación o la supuesta violación a principios constitucionales, respecto de los cuales la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el ciudadano recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos de convencionalidad para sustentar la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Derivado de lo anterior es que esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Bernardino Palacios Montiel.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO